



**EXPEDIENTE N°** : 1236-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AMERICAS POTASH PERÚ S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : BAYÓVAR N° 6 – SAL DE ROCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 12 de noviembre de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración "Bayóvar N° 6 – Sal de Roca" de titularidad de Americas Potash Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 12 de noviembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe N° 663-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 741-2015-OEFA/DS de fecha 29 de octubre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1126-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 10 de agosto de 2016<sup>1</sup>, notificada al administrado el 16 de agosto de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de setiembre de 2016, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>3</sup>.
5. El 28 de noviembre de 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**), mediante el cual se recomendó el archivo del presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

<sup>1</sup> Folios del 7 al 12 del Expediente.

<sup>2</sup> Cédula de Notificación N° 1238-2016, que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 15 al 31 del Expediente.







y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se

<sup>4</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".*





reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero habría variado la ubicación de las plataformas de perforación 1 (PLAT-01) y 14 (PLAT-14), en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA Bayóvar N° 6

a) Obligación ambiental exigible al administrado

9. El artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), establece que el titular minero puede variar la ubicación de las plataformas de perforación hasta cincuenta (50) metros lineales de la ubicación preestablecida en su instrumento de gestión ambiental sin necesidad de aprobación de la autoridad competente<sup>6</sup>.

10. En consecuencia, en el supuesto de excederse dicha distancia, se requerirá la autorización o aprobación de la variación de la ubicación de las plataformas de perforación establecidas en el instrumento de gestión ambiental.

11. En la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Bayóvar N° 6 – Sal de Roca, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 024-2012-MEM-AAM del 2 de marzo de 2012 (en adelante, DIA Bayóvar N° 6), se estableció que se ejecutarán veinte (20) plataformas de perforación, cuyas ubicaciones son las siguientes:

“Capítulo V: Descripción de las actividades a realizar [...]
5.2 Descripción del proyecto de exploración [...]
5.2.2 Componentes principales
5.2.2.1 Plataformas de Perforación y Pozas de Lodos [...]”

Cuadro N° 5.2
Coordenadas Referenciales de las Plataformas de Perforación
Proyecto de Exploración “Bayovar N° 6 – Sal de Roca” - UTM Psad '56 (Zona 17)

Table with 4 columns: Plataforma, DDH, Norte, Este. Rows include PLATAFORMA 1 through PLATAFORMA 20 with corresponding coordinates.

(El énfasis es agregado)

6 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.[...]”



- 12. De la conversión de las coordenadas de las plataformas de perforación establecidas en la DIA Bayóvar N° 6 del sistema PSAD56 a WGS84 se obtiene el siguiente resultado:

Tabla N° 1: Conversión de las coordenadas de las plataformas de perforación de la DIA Bayóvar N° 6 del sistema UTM PSAD 56 a WGS84

Plataforma	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte
Plataforma 1	540742.57	9355629.46
Plataforma 2	541742.56	9355629.46
Plataforma 3	539742.58	9354629.47
Plataforma 4	540742.57	6355629.46
Plataforma 5	541242.56	9354629.47
Plataforma 6	541742.56	9354629.47
Plataforma 7	542742.55	9354629.47
Plataforma 8	543742.53	9354629.47
Plataforma 9	540742.57	9354129.48
Plataforma 10	541242.56	9354129.48
Plataforma 11	541742.56	9354129.48
Plataforma 12	539742.58	9353629.48
Plataforma 13	540742.57	9353629.48
Plataforma 14	545742.51	9349629.52
Plataforma 15	547742.51	9349629.52
Plataforma 16	545742.51	9344629.58
Plataforma 17	547742.48	9344629.58
Plataforma 18	546742.5	9343629.59
Plataforma 19	545742.51	9342629.6
Plataforma 20	547742.48	9342629.6

Elaborado por la SDI -OEFA

- 13. De lo señalado, se advierte que el administrado se encontraba autorizado a implementar veinte (20) plataformas de perforación en el proyecto de exploración "Bayóvar N° 6 – Sal de Roca", las mismas que se ubicarían en las coordenadas descritas en el Cuadro N° 5-2 de la DIA Bayóvar N° 6 o en aquellas consignadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

b) Análisis del único hecho imputado

- 14. En el Acta de Supervisión se consignó las siguientes coordenadas WGS84 para las plataformas de perforación N° 1 y 14:

Tabla N° 2: Coordenadas de las plataformas de perforación 1 y 14 verificadas en la Supervisión Regular 2014

Plataformas de perforación	Coordenadas WGS 84	
	Norte	Este
Plataforma 1	9355631	540996
Plataforma 14	9349625	545923

- 15. Teniendo en cuenta dichas coordenadas y aquellas consignadas en la DIA Bayóvar N° 6, en el ITA<sup>7</sup> se concluyó que las plataformas de perforación N° 1 y 14 se implementaron en una distancia mayor a 50 metros de la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental.



7

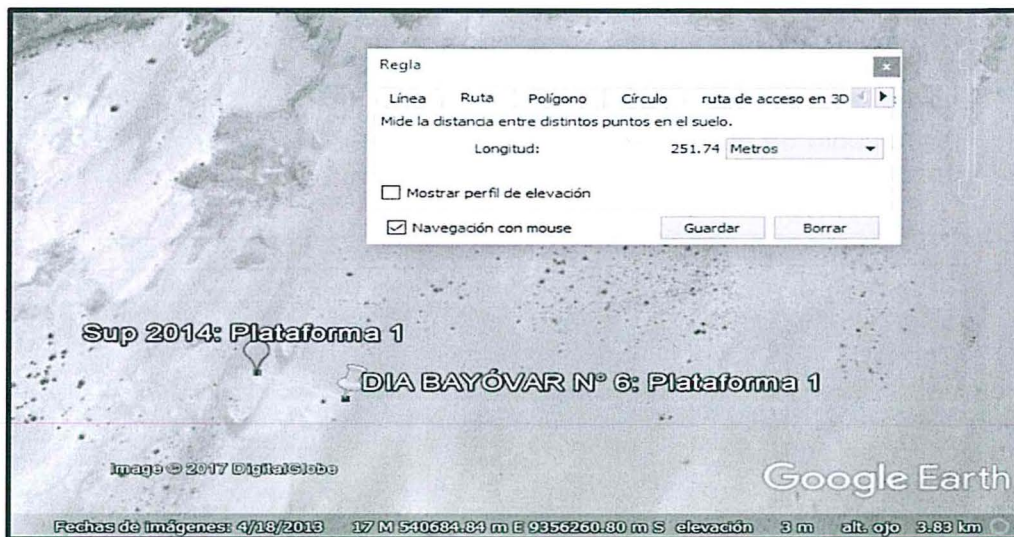
Considerando 26 del Informe de Supervisión.





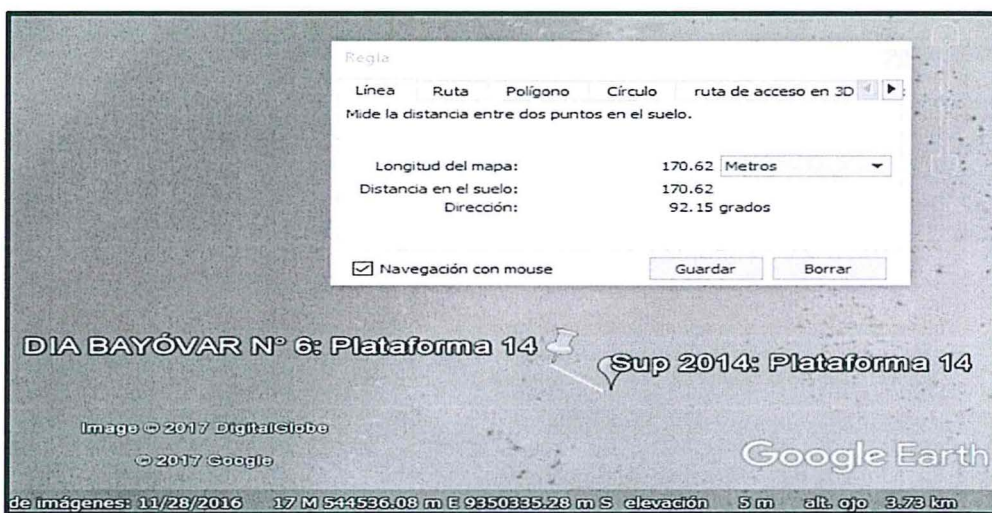
- 16. En efecto, de la georreferenciación de las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación de las plataformas de perforación N° 1 y 14 contempladas en la DIA Bayóvar N° 6 y de aquellas verificadas en la Supervisión Regular 2014, se advierte una distancia superior a los doscientos cincuenta (250) y ciento setenta (170) metros, respectivamente. Lo señalado se muestra en las siguientes imágenes proyectadas por Google Earth:

Imagen N° 1: Plataforma de perforación N° 1, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la DIA Bayóvar N° 6 y detectadas en la Supervisión Regular 2014



Elaborado por la SDI - OEFA

Imagen N° 2: Plataforma de perforación N° 14, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la DIA Bayóvar N° 6 y detectadas en la Supervisión Regular 2014



Elaborado por la SDI - OEFA



- 17. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el administrado habría variado la ubicación de las plataformas 1 (PLAT-01) y 14 (PLAT-14) en más de cincuenta (50) metros de distancia de la ubicación indicada en la DIA Bayóvar N° 6, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental y en el artículo 16° del RAAEM.







- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
- 18. De acuerdo a lo establecido en la DIA Bayóvar N° 6, las medidas de cierre para las plataformas de perforación comprenden las actividades de nivelación de la plataforma, emparejamiento del terreno, redistribución de los materiales del suelo en un perfil de superficie estable. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental del administrado no contempla las actividades de revegetación en las áreas disturbadas<sup>8</sup>.
- 19. Al respecto, de la visualización de las Fotografías N° 19, 20, 43 y 44 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión y de la descripción de las Fotografías N° 19 y 43 del álbum antes indicado, se advierte que durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se ejecutaron las medidas de cierre aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se niveló y emparejó el terreno donde se implementaron las plataformas de perforación N° 1 y 14.



<sup>8</sup> Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Bayóvar N° 6 – Sal de Roca, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 024-2012-MEM-AAM del 2 de marzo de 2012

**"CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

[...]

**8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE**

Las actividades comprendidas en la etapa de cierre estarán orientadas principalmente a la re conformación y estabilización de taludes, así como la devolución del suelo extraído inicialmente, producto de las actividades propuestas en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

[...]

**8.2.1 Medidas para el Cierre de Instalaciones**

[...]

**8.2.1.1 Cierre de Plataformas de Perforación**

Las plataformas al ser ubicadas en las zonas más planas posibles, ayudarán para que el programa de cierre sea el mínimo.

**Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:**

-Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales (de existir)

-Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.

Quando sea posible, las superficies solidificadas serán rastrilladas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo.

- En los lugares escogidos para realizar los trabajos de exploración minera, no se evidenció presencia de vegetación, por tal motivo, no será necesario revegetar ningún área al finalizar los trabajos mencionados.

[...]"

(El énfasis es agregado)







20. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
21. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente<sup>10</sup>:

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 [...] f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.  
 [...]"

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. [...]"







- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
- (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
22. En el presente caso, se advierte que durante la ejecución de las acciones de la Supervisión Regular 2014 el administrado ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1 y 14, de acuerdo a lo señalado en el considerando 17 y 18 del Informe Final. Por lo tanto, se acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
23. Sumado a ello, debemos indicar que de la revisión de la información que obra en el expediente no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el administrado en el cierre de las plataformas N° 1 y 14. En efecto, cabe señalar que la zona de vida en la cual se implementó el proyecto de exploración "Bayóvar N° 6 – Sal de Roca" es considerado como desierto superárido tropical<sup>11</sup>, en el cual los ecosistemas son muy escasos debido a sus características restrictivas de los aspectos físicos que lo conforman.
24. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación por parte del supervisor o de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS.
25. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar la imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Bayóvar N° 6 – Sal de Roca, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 024-2012-MEM-AAM del 2 de marzo de 2012  
"Capítulo IV: Descripción del área del Proyecto (Línea Base Ambiental)

[...]

#### 4.2 Aspectos Físicos

[...]

##### 4.2.2 Clima y Ecología

[...] se ha determinado que el Proyecto de Exploración Minera "Bayóvar N° 6 – Sal de Roca" se encuentra dentro de la siguiente zona de vida:

**Desierto Superárido Tropical (ds-T)**; geográficamente, se distribuye en las planicies costeras del departamento de Piura, entre prácticamente el nivel del mar y 60 metros de altitud aproximadamente. En esta zona de vida el promedio máximo de precipitación total por año es variable entre 125 mm. y el promedio mínimo de 62.5 mm. La biotemperatura media anual, estimada en base al Diagrama de Holdridge, es de 24 °C; asimismo, según este Diagrama esta zona de vida posee un promedio de evapotranspiración potencial total por año que varía entre 16 y 32 veces la precipitación."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1476-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1236-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Americas Potash Perú S.A.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Americas Potash Perú S.A.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Americas Potash Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA





